

RESOLUCIÓN NÚMERO 193 de 7 de julio de 2026

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo por presunto incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. JBB-CTO-410-2025”

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL JARDÍN BOTÁNICO - JOSÉ CELESTINO MUTIS

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial, las contenidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011, Decreto 1082 de 2015, Manual de Interventoría y supervisión, la Resolución 001 de 2017, y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el Jardín Botánico - José Celestino Mutis es un establecimiento público adscrito a la Secretaría Distrital de Ambiente, creado mediante el Acuerdo 39 de 1992¹ y de conformidad con el artículo 32 del Decreto Único Distrital 646 de 2025², es un centro científico y de asesoramiento, dedicado primordialmente al cultivo, experimentación y estudio, con fines científicos, culturales, didácticos y prácticos, de toda clase de plantas; al apoyo de la ornamentación de Bogotá D.C.; y, a la protección de la flora y la fauna nativas en sus predios o en los refugios que se establezcan en áreas cubiertas por bosques naturales.

Que el artículo 3º de la Ley 80 de 1993, establece como fines de la contratación estatal, que *“(...) Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de estos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (...)”*.

Que en concordancia con lo anterior, los numerales 1º y 2º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993, establecen respectivamente lo siguiente: *“(...) Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: 1º: Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrá hacerse al garante, 2º: Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar (...)”*.

¹ Por el cual se crea una entidad de derecho público denominado Jardín Botánico Celestino Mutis de Santa Fe de Bogotá, se conceden facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones.

² Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente.

RESOLUCIÓN NÚMERO 193 de 7 de julio de 2026

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo por presunto incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. JBB-CTO-410-2025"

Que el numeral 2° del artículo 5° de la Ley 80 de 1993, establece, que para la realización de los fines de la contratación estatal, los contratistas, entre otros derechos y deberes, *"Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas las impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y en trabamientos que pueden presentarse"*.

Que el numeral 1° del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, determina en virtud del principio de responsabilidad, que los servidores públicos, están obligados a *"(...) buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato"*.

Que el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, establece los principios de la función administrativa, señalando que *"(...) La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. "Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen (...)"*.

Que el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, dispone respecto al debido proceso que *"(...) será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede solo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Asimismo, podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato"*.

Que aunado a lo expuesto, el artículo 7° de la Ley 1150 de 2007 dispone que: *"los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato"*. En concordancia con esa norma, el artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015 dispone que

RESOLUCIÓN NÚMERO 193 de 7 de julio de 2026

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo por presunto incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. JBB-CTO-410-2025”

las entidades estatales pueden hacer efectivas las garantías pactadas mediante acto administrativo en el cual se “declare el incumplimiento, puede hacer efectiva la cláusula penal, si está pactada en el contrato, y ordenar su pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros”.

Que por las consideraciones anotadas, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, establece que: *“Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal”, conforme al procedimiento establecido en la misma disposición.*

Que mediante la Resolución 001 de 12 de enero de 2017, por medio de la cual se delegan unas funciones, se establece en el artículo primero lo siguiente: *“Delegar en la Oficina Asesora Jurídica del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis la facultad de iniciar y llevar hasta su terminación el proceso sancionatorio establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, encontrándose autorizada para proferir todas las decisiones administrativas que en derecho correspondan”.*

II. ANTECEDENTES CONTRACTUALES

El 17 de febrero de 2025, el Jardín Botánico - José Celestino Mutis y Melisa Alejandra Torres Rojas suscribieron el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión JBB-CTO-410-2025, por valor de VEINTE UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$21.000.000), cuyo objeto es: *“73-10-7992-PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS REQUERIDAS POR LA JARDINERÍA URBANA EN TERRITORIO REQUERIDOS POR LA SUBDIRECCIÓN TÉCNICA OPERATIVA DEL JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS”.*

El plazo de ejecución del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión JBB-CTO-410-2025 se estableció por un plazo de diez (10) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio por las partes, previa aprobación de la garantía única y cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución. El contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión JBB-CTO-410-2025 tuvo una suspensión desde el día 28 de febrero al 16 de marzo de 2025.

RESOLUCIÓN NÚMERO 193 de 7 de julio de 2026

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo por presunto incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. JBB-CTO-410-2025”

Mediante comunicación de 12 de marzo de 2025, la contratista Melisa Alejandra Torres Rojas solicito la cesión del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión JBB-CTO-410-2025, así:

“Por medio del presente, me permito solicitar la cesión del contrato JBB- CTO-410-2025, a partir del 17 de marzo de 2025; por motivos familiares, personales y de fuerza mayor, no podré continuar con la ejecución del contrato, ni cumplir con las obligaciones específicas del mismo.”

Que la cláusula 16 del complemento al contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión JBB-CTO-410-2025 establece:

“CESIÓN Y SUBCONTRATACIÓN DEL CONTRATO. EL CONTRATISTA no podrá ceder ni subcontratar, total ni parcialmente, la ejecución del objeto contractual sin el consentimiento y la aprobación previa y escrita de EL JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS, que podrá reservarse las razones para negar la autorización de la cesión. La autorización para subcontratar en ningún caso exonera al CONTRATISTA de la responsabilidad ni del cumplimiento de la totalidad de las obligaciones derivadas de este contrato. No habrá ninguna relación contractual entre los subcontratistas y EL JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS, por lo cual EL CONTRATISTA será el único responsable de los actos, errores u omisiones de sus subcontratistas y proveedores, quienes carecerán de todo derecho para hacer reclamaciones ante JBB”.

En los estudios previos se determinó que la Supervisión del contrato estaría a cargo del Jefe de Arborización Urbana, en este caso, el señor Octavio Naranjo Velasco.

Mediante memorando 2025JBB41008564 de 13 de marzo de 2025, el Jefe de la Oficina de Arborización Urbana, en calidad de Supervisor del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión JBB-CTO-410-2025 solicitó a la Oficina Jurídica los trámites para la cesión del mismo al señor Brayan Andrés Loaiza Castro, por la suma de veinte millones quinientos diez mil pesos m/cte (\$20.510.000).

El 17 de marzo de 2025, se suscribió la cesión del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión JBB-CTO-410-2025 al señor Brayan Andrés Loaiza Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.781.882. En dicha cesión se estipuló lo siguiente:

RESOLUCIÓN NÚMERO 193 de 7 de julio de 2026

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo por presunto incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. JBB-CTO-410-2025”

“CLAUSULA CUARTA. - OBLIGACIONES DE LAS PARTES: 1. OBLIGACIONES DE LA CEDENTE: A través del presente documento, **LA CEDENTE** cede al **CESIONARIO** todos los derechos y obligaciones que le puedan corresponder en virtud del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. **JBB-CTO-410-2025**, a partir del **DIECISIETE (17) de MARZO de 2025**, inclusive **2. OBLIGACIONES de EL CESIONARIO: EL CESIONARIO** asume todos y cada uno de los derechos y obligaciones que **LA CEDENTE** adquirió con el Jardín Botánico José Celestino Mutis, en razón a la firma del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. **JBB-CTO-410-2025**.

CLÁUSULA QUINTA. - EL CESIONARIO se obliga a constituir y aportar la garantía de cumplimiento, por motivo y plazo de la cesión en línea con lo establecido en el apartado de garantías del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. **JBB-CTO-410-2025**, dentro de los tres (03) días siguientes a la suscripción del presente documento”.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRACTUAL

a) Individualización del sujeto del procedimiento sancionatorio

BRAYAN ANDRÉS LOAIZA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.781.882 quien suscribió la cesión del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión JBB-CTO-410-2025.

b) Citaciones realizadas y audiencia del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011

Que de acuerdo con la solicitud de la Supervisión del contrato mediante memorandos No. 2025JBB410016474 de 14 de abril de 2025; 2025JBB410070444 de 20 de noviembre de 2025 y 20260060000004123 de 20 de mayo de 2026, la Oficina Jurídica convocó y citó al señor Brayan Andrés Loaiza Castro, en su calidad de contratista para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, mediante Oficio No. 20260023000015301 de 12 de junio de 2026. El contenido de la citación cumplió en su integridad con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011; para el efecto se deja como constancia lo siguiente:

RESOLUCIÓN NÚMERO 193 de 7 de julio de 2026

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo por presunto incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. JBB-CTO-410-2025”

La comunicación No. 20260023000015301 de 12 de junio de 2026 fue enviada a la dirección de correo electrónico: brayanloaiza1728@gmail.com, indicada por el contratista al momento de la cesión del contrato de prestación de servicios y visible en la plataforma SECOP³. Asimismo, en aras de salvaguardar el debido proceso, el derecho a la defensa y a la contradicción se realizó la notificación por aviso, del 23 al 30 de junio de 2026 y se publicó en la cartelera de la entidad y en la página web:



NOTIFICACIÓN POR AVISO

A los veintitrés (23) días del mes de junio de 2026, al Oficina Jurídica, en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, *“Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* procede a notificar la comunicación 20260023000015301 de 12 de junio de 2026, mediante la cual se convocó y citó al contratista **BRAYAN ANDRÉS LOAIZA CASTRO** a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, para adelantar el proceso de presunto incumplimiento del contrato JBB-CTO-410-2025 solicitado mediante memorando 2025JBB410016474 de 14 de abril de 2025 y su alcance del Jefe de la Oficina de Arborización, en calidad de supervisor del contrato, por lo que a través de la presente se realiza la notificación por aviso señalando lo siguiente:

1. Fecha del acto que se notifica: 12 de junio de 2026.
2. Autoridad que expide el acto: Jefe de la Oficina Jurídica.
3. Recursos que proceden frente al acto que se notifica: No procede recurso.
4. Autoridad ante quien debe anteponerse el recurso: No procede.
5. Plazo para interponerse: No procede.

Ante el silencio por parte del contratista **BRAYAN ANDRÉS LOAIZA CASTRO** del envío de la citación de forma personal prevista en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la contradicción y defensa.

Se fija el presente AVISO en la página web de la entidad y en la cartelera del Jardín Botánico, ubicada en la AC 63 No. 68-95, por el término de cinco (5) días hoy 23 de junio hasta el 30 de junio de 2026, advirtiendo que la citada comunicación se considera legalmente notificada.

De esta manera se considera surtida la notificación, advirtiendo que contra la misma no procede recurso alguno.

Atentamente,


LAURA PAOLA AMAYA IBARRA
Jefe Oficina Jurídica

RESOLUCIÓN NÚMERO 193 de 7 de julio de 2026

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo por presunto incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. JBB-CTO-410-2025”



Que de acuerdo con lo anterior, el 3 de julio de 2026, a partir de las 10:00 a.m., la Jefe de la Oficina Jurídica intervino concediendo un término de espera de 10 minutos para la conexión del contratista. Siendo las 10:10 am, y de forma virtual a través Microsoft Teams, la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad instaló la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, presentando el siguiente orden del día:

1. Instalación y reglas de la audiencia por parte de la Jefe de la Oficina Jurídica.
2. Presentación por parte del Jefe de la Oficina Jurídica y los asistentes por parte del Jardín Botánico – José Celestino Mutis.
3. Presentación del contratista, su representado o apoderado y su garante o apoderado, si hubiere lugar a ello y verificación de la representación legal o calidad de apoderado de los asistentes.
4. Presentación de las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciación de las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación en cumplimiento del literal b) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.
5. Se concede el uso de la palabra al contratista, su representado o apoderado para que presenten sus descargos, rendir explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad, en cumplimiento del literal b) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Al igual que a la Supervisión, en caso de que considere pertinente realizar alguna manifestación.

RESOLUCIÓN NÚMERO 193 de 7 de julio de 2026

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo por presunto incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. JBB-CTO-410-2025”

6. Se concede el uso de la palabra al garante o apoderado, si hubiere lugar a ello, para que presenten sus descargos, rendir explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad, en cumplimiento del literal b) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.
7. Adopción de la decisión mediante resolución motivada, de conformidad con el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.
8. Interposición de recurso de reposición, de conformidad con el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.
9. Resolución que resuelve el recurso de reposición, de conformidad con el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

En desarrollo de los puntos anteriormente citados, se desarrolló lo siguiente:

1. Instalación de la audiencia:

La Jefe de la Oficina Jurídica informó a los asistentes que con el fin de dar cumplimiento a la Ley 1581 de 2012, reglamentada por el Decreto 1377 de 2013, y teniendo en cuenta que la presente audiencia se adelanta por medios virtuales, se hacía necesario consultar a los asistentes si existía algún impedimento frente a la grabación de la diligencia o a la continuidad de esta.

En ese sentido, se indicó que, en caso de no recibirse manifestación en contrario, se entendería autorizada la grabación de la audiencia. Al no haberse presentado objeción alguna por parte de los asistentes, se tuvo por autorizada la grabación de la presente audiencia pública virtual; en consecuencia, se procedió a dar lectura a las reglas de la audiencia.

2. Presentación por parte del Jefe de la Oficina Jurídica y los asistentes por parte del Jardín Botánico – José Celestino Mutis

La Jefe de la Oficina Jurídica indicó el nombre de las personas presentes en la audiencia por parte del Jardín Botánico, a través de Microsoft Teams:

- Laura Paola Amaya Ibarra, Jefe Oficina Jurídica
- Octavio Naranjo Velasco, Supervisor del contrato JBB-CTO-410-2025.

RESOLUCIÓN NÚMERO 193 de 7 de julio de 2026

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo por presunto incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. JBB-CTO-410-2025”

3. Presentación del contratista, su representado o apoderado y su garante o apoderado, si hubiere lugar a ello y verificación de la representación legal o calidad de apoderado de los asistentes

En desarrollo del presente numeral se dejó constancia que no se presentó ninguna persona por parte del contratista, indicando que se envió la citación de manera oportuna al correo electrónico registrado en la plataforma Secop; y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, adicionalmente se notificó por aviso en la cartelera y página web de la entidad.

A su vez, se dejó constancia de que, conforme se informó en el informe de supervisión, el contratista no presentó póliza correspondiente.

4. Presentación de las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciación de las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación en cumplimiento del literal b) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

La Jefe de la Oficina Jurídica manifestó que, mediante la citación enviada al contratista, se dio a conocer de manera previa el contenido de los hechos, las circunstancias que sustentaban el presunto incumplimiento del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión JBB-CTO-410-2025, así como las posibles normas o cláusulas violadas y sus consecuencias, sin que se obtuviera respuesta por parte del contratista.

En consecuencia, al evidenciarse que la citación y su contenido era de conocimiento de la parte convocada, se continuó con el siguiente punto del orden del día.

5. Se concede el uso de la palabra al contratista, su representado o apoderado para que presenten sus descargos, rendir explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad, en cumplimiento del literal b) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Se deja constancia que este numeral no pudo ser desarrollado dado que no se obtuvo respuesta por parte del contratista, por lo que se entiende que no haría uso de su derecho de ser escuchando ni de presentar descargos.

RESOLUCIÓN NÚMERO 193 de 7 de julio de 2026

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo por presunto incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. JBB-CTO-410-2025”

6. Se concede el uso de la palabra al garante o apoderado, si hubiere lugar a ello, para que presenten sus descargos, rendir explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad, en cumplimiento del literal b) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Se deja constancia de que el contratista no presentó la póliza correspondiente; en consecuencia, no existía aseguradora a la cual citar dentro del presente procedimiento.

7. Adopción de la decisión mediante resolución motivada, de conformidad con el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Una vez indicado lo anterior y estando en el punto 7°, la Jefe de la Oficina Jurídica suspende la audiencia hasta el martes 7 de julio de 2026, a las 10:00 am, con el fin de adoptar una decisión y de que la entidad contara con el tiempo necesario para la revisión y análisis de los argumentos expuestos por la Supervisión.

Todo lo anterior, se puede evidenciar en grabación de la audiencia citada a continuación:

https://jbbgovco-my.sharepoint.com/personal/oficinajuridica_jbb_gov_co/_layouts/15/stream.aspx?id=%2Fpersonal%2Foficinajuridica%5Fjbb%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FGrabaciones%2FAudiencia%20art%2E%2086%20Ley%201474%2D2011%20CTO%2D410%2D2025%2D20260703%5F100327%2DGrabaci%C3%B3n%20de%20la%20reuni%C3%B3n%2Emp4&nav=eyJyZWZlcnJhbEluZm8iOmsicmVmZXJyYXxBcHAiOiJTdHJlYW1XZWJBcHAiLCJyZWZlcnJhbFZpZXciOiJTaGFyZURpYWxvZy1FbWVpbCIsInJlZmVycmFsQXBwUGxhdGZvcn0iOiJXZWlILCJyZWZlcnJhbE1vZGUiOiJ2aWV3In19&referrer=StreamWebApp%2EWeb&referrerScenario=AddressBarCopied%2Eview%2E92a43375%2Dd66d%2D4b05%2D9441%2D159391cbeae1

El 7 de julio de 2026, la Jefe de la Oficina Jurídica continúa la audiencia en el numeral 7° del orden del día y procedió a dar lectura de la parte resolutive de la Resolución 193 de 7 de julio de 2026 *“Por la cual se resuelve el proceso administrativo por presunto incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión JBB-CTO-410-2025”*.

Todo lo anterior, se puede evidenciar en grabación de la audiencia citada a continuación:

RESOLUCIÓN NÚMERO 193 de 7 de julio de 2026

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo por presunto incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. JBB-CTO-410-2025”

https://jbbgovco-my.sharepoint.com/personal/oficinajuridica_jbb_gov_co/_layouts/15/stream.aspx?id=%2Fpersonal%2Foficinajuridica%5Fjbb%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FGrabaciones%2FContinuaci%C3%B3n%20Audiencia%20art%2E%2086%20Ley%201474%2D2011%20CTO%2D410%2D2025%2D20260707%5F100245%2DGrabaci%C3%B3n%20de%20la%20reuni%C3%B3n%2Emp4&nav=eyJyZWZlcnJhbEluZm8iOnsicmVmZXJyYWxBcHAIoiJTdHJIYW1XZWJBcHAIcCJyZWZlcnJhbFZpZXciOiJTaGFyZURpYWxvZy1FbWFPbClzInJlZmVycmFsQXBwUGxhdGZvcml0iOjJXZWliLlJyZWZlcnJhbE1vZGUiOiJ2aWV3In19&referrer=StreamWebApp%2EWeb&referrerScenario=AddressBarCopied%2Eview%2E594e9fe6%2De14b%2D48c0%2Da7df%2Dc311bf16bcab

IV. CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD

4.1. Debido proceso

El Jardín Botánico - José Celestino Mutis, en aras de garantizar el cumplimiento al debido proceso en el marco del procedimiento administrativo adelantado, procede a verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista; lo anterior, en estricta observancia del derecho al debido proceso y de las garantías de defensa y contradicción, según lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007.

Visto el inciso primero y segundo del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, se establece la obligación de la administración de garantizar el debido proceso para ello dispuso:

"El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión

RESOLUCIÓN NÚMERO 193 de 7 de julio de 2026

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo por presunto incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. JBB-CTO-410-2025"

deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista Asimismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato."

En concordancia con lo anterior, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, dispone el conjunto de etapas mínimas previstas en dicha norma para asegurar el respeto por el debido proceso, en los términos que a continuación se indican:

"Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificar los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera.

(...)

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia.

RESOLUCIÓN NÚMERO 193 de 7 de julio de 2026

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo por presunto incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. JBB-CTO-410-2025”

La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento”.

A su vez, respecto al debido proceso el Consejo de Estado⁴ consideró:

“3.5.1.2. Para tales efectos, viene bien rememorar el marco normativo del asunto, encabezado por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que especifica la aplicación del debido proceso a toda actuación administrativa incluyendo, por supuesto, a aquellas que tienen lugar en el marco de los contratos estatales. Esto significa que en la producción de la decisión administrativa operan, entre otras, las garantías de:

“... [i] ser oído antes de que se tome la decisión; [ii] participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación; [iii] ofrecer y producir pruebas; [iv] obtener decisiones fundadas o motivadas; [v] recibir notificaciones oportunas y conforme a la ley; [vi] tener acceso a la información y documentación sobre la actuación; [vii] controvertir los elementos probatorios antes de la decisión; [viii] obtener asesoría legal; [ix] tener la posibilidad de intentar mecanismos contra las decisiones administrativas”.

Los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011 son desarrollos legislativos del derecho, deber y principio del debido proceso en el marco de la gestión contractual de las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. La primera norma mencionada, además de ratificar el carácter superior de estas garantías en la materia, estableció la facultad de la entidad contratante de imponer multas y declarar el incumplimiento contractual para hacer efectiva la cláusula penal, mediante un procedimiento “mínimo” en que se permitiera el debido proceso del contratista (...).”

Así las cosas, respecto de los fundamentos legales y jurisprudencial señalados es claro que el debido proceso rige en las actuaciones administrativas contractuales por disposición constitucional (artículo 29) y legal contenida en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el cual se garantizó en el curso del presente proceso administrativo, iniciado con ocasión de los hechos puestos en conocimiento por parte de la supervisión de la cesión del contrato de

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, expediente 08001-23-33-000-2012-00254-01(48945), junio 1 de 2020, CP. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

RESOLUCIÓN NÚMERO 193 de 7 de julio de 2026

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo por presunto incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. JBB-CTO-410-2025”

prestación de servicios y apoyo a la gestión JBB-CTO-410-2025, es decir, el jefe de la Oficina de Arborización.

4.2. Análisis sobre la aplicación del principio del debido proceso frente a la ausencia del contratista

Como se advirtió líneas atrás, el ordenamiento jurídico ha elevado a rango constitucional como legal, la obligatoriedad de garantizar el debido proceso en el conjunto de actuaciones desarrolladas por la administración, principio que resulta igualmente aplicable en el ámbito del derecho administrativo sancionatorio.

En este caso, se debe tener en cuenta que en dicho procedimiento se debe garantizar, por un lado, el envío de la citación junto con los soportes señalados en la norma; y por el otro, la notificación de dicha citación al contratista, en este punto se recuerda que el contratista cesionario no presentó la póliza; en consecuencia, no existía aseguradora a la cual citar dentro del presente procedimiento.

Así las cosas, se elaboró la citación al contratista cesionario mediante Oficio No. 20260023000015301 de 12 de junio de 2026, la cual cumplió en su integridad los requisitos que dispone el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, esto es, la explicación clara e inequívoca de los hechos constitutivos de presunto incumplimiento por parte de la supervisión, las cláusulas posiblemente infringidas con ocasión de la omisión por parte del contratista cesionario en el cumplimiento de sus obligaciones, la tasación anticipada de perjuicios y el material probatorio suficiente que sustentan la actuación en el marco del ejercicio de su potestad sancionatoria, lo que garantizaría al contratista el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción.

Al respecto, es importante señalar que, la citación se envió al correo electrónico mencionado por el contratista cesionario dentro de la documentación presentada para la suscripción de la cesión del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión al correo mencionado el 12 de junio de 2026, como se observa en la siguiente imagen con la constancia de entregado:

RESOLUCIÓN NÚMERO 193 de 7 de julio de 2026

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo por presunto incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. JBB-CTO-410-2025”

 Outlook

Retransmitido: Citación audiencia art.86 Ley 1474-2021 JBB-CTO-410-2025

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@jbb.gov.co>

Fecha Vie 12/06/2026 4:27 PM

Para brayanloaiza1728@gmail.com <brayanloaiza1728@gmail.com>

 1 archivo adjunto (32 KB)

Citación audiencia art.86 Ley 1474-2021 JBB-CTO-410-2025;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

brayanloaiza1728@gmail.com (brayanloaiza1728@gmail.com)

Asunto: Citación audiencia art.86 Ley 1474-2021 JBB-CTO-410-2025

En aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción del contratista se fijó el aviso del 23 al 30 de junio de 2026 publicado en la cartelera y página web de la entidad, como se indicó líneas atrás.

En esa medida, se evidencia que desde el inicio de la citación, el Jardín Botánico - José Celestino Mutis brindó la oportunidad procesal y material para que el contratista ejerza el derecho a la defensa y contradicción respecto de la parte preliminar del proceso sancionatorio intentando por todos los medios ponerle de presente cada una de las actuaciones adelantadas, junto con los soportes (informe supervisor, requerimientos de cumplimiento, documentos contractuales) allegado por el supervisor que contiene los cargos de responsabilidad contractual frente a lo cual el contratista guardó silencio, conducta que no es reprochable a la entidad dado que se les ha concedido la oportunidad de ser oídos en audiencia y presentar los descargos que considere pertinentes.

Bajo las argumentaciones sobre los elementos de la fase preliminar del procedimiento sancionatorio **i)** presupuestos de la citación al contratista para la audiencia de presunto incumplimiento; y, **ii)** notificación de la citación al contratista para la audiencia de presunto incumplimiento, se considera el cumplimiento del debido proceso el cual se constituye uno de los elementos fundamentales de la motivación del presente acto administrativo.

En este punto reviste de gran importancia el análisis de las consecuencias de la ausencia por parte del contratista, por cuanto en los contratos estatales está de presente el cumplimiento del interés general y el contratista no puede perder de vista que desde la celebración de la cesión del contrato compromete su responsabilidad y se convierte en un colaborador del Estado en la prestación del servicio público y en la consecución de los fines que persigue la administración pública, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 80 de 1993; por lo anterior,

RESOLUCIÓN NÚMERO 193 de 7 de julio de 2026

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo por presunto incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. JBB-CTO-410-2025”

a pesar de la ausencia del contratista convocado a la audiencia, el proceso continuará su curso sobre la valoración de los cargos y material probatorio aportado por el supervisor, en razón a que de conformidad con lo anteriormente expuesto la entidad dio cumplimiento al debido proceso en cuanto se observan los elementos de la citación del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y el procedimiento surtido para la debida notificación y a que la ausencia del contratista no le es imputable por una conducta arbitraria en el ejercicio de sus funciones públicas.

4.3. Fácticas según los hechos probados que sustentan la decisión

En ese orden de ideas, se procede a examinar los elementos fácticos que reposan en el expediente administrativo, así como lo manifestado por la supervisión del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión JBB-CTO-410-2025, el cual fue cedido al señor Brayan Andrés Loaiza Castro, mediante memorandos No. 2025JBB410016474 de 14 de abril de 2025; 2025JBB410070444 de 20 de noviembre de 2025 y 20260060000004123 de 20 de mayo de 2026, respecto de las obligaciones contractuales que fueron señaladas como incumplidas por parte de la supervisión:

El supervisor del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión JBB-CTO-410-2025 señala las siguientes como razones por las cuales puede presentarse el presunto incumplimiento de las obligaciones pactadas en dicho contrato:

“1.1 El contratista posiblemente incurrió en incumplimiento de la obligación general No. 1, que establece:

“Desarrollar y cumplir el objeto del contrato, en condiciones de idoneidad, calidad y oportunidad, con plena autonomía e independencia técnica y administrativa, y conforme a las obligaciones, actividades y productos pactados”.

Se ha evidenciado que el contratista no ha cumplido con las actividades programadas por la oficina de arborización, específicamente en cuanto a las metas establecidas para el equipo de jardinería, motivo por el cual fue contratado. Como consta en los requerimientos enviados al contratista, este no se ha presentado en las instalaciones de la entidad para ejecutar las actividades programadas, lo cual ha afectado inicialmente el cumplimiento de las metas del equipo de jardinería y, en consecuencia, la ejecución del contrato.

RESOLUCIÓN NÚMERO 193 de 7 de julio de 2026

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo por presunto incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. JBB-CTO-410-2025”

1.2 *El contratista posiblemente incumplió con la obligación general No. 2 del contrato de prestación de servicios No. JBB-CTO- 410-2025 la cual establece:*

“Constituir dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato, la garantía única establecida en el contrato, en la vigencia y montos asegurables exigidos, publicarla en SECOP II para su aprobación y suscribir el acta de inicio”.

Toda vez que el contratista no ha aportado la garantía única del contrato, en el plazo establecido para la aprobación en SECOP II.

Como se evidencia en los requerimientos remitidos a la contratista:

Primer requerimiento realizado por la supervisión el 27 de marzo de 2025 - Radicado No. 2025JBB410021682.

- Segundo requerimiento realizado por la supervisión el 02 de abril de 2025 - Radicado No. 2025JBB410023442.*

- Tercer requerimiento realizado por la supervisión el 07 de abril de 2025 con copia a la Aseguradora Seguros Mundial (póliza de cedente) - Radicado No. 2025JBB410024752.*

1.3 *El contratista posiblemente incumplió con la Obligación Específica No. 1, que establece:*

“Entregar mensualmente un cronograma de trabajo donde se especifiquen los proyectos y las actividades operativas a adelantar, indicando los metros cuadrados a intervenir, de conformidad con los resultados mensuales esperados para las actividades de mantenimiento, plantación y las requeridas, para revisión y aprobación del supervisor”.

El contratista no ha entregado los cronogramas correspondientes a los periodos comprendidos entre el 17 y el 31 de marzo de 2025; del 1 al 30 de abril de 2025; del 1 al 31 de mayo de 2025; del 1 al 30 de junio de 2025; del 1 al 31 de julio de 2025; del 1 al 31 de agosto de 2025; del 1 al 30 de septiembre de 2025; del 1 al 31 de octubre de 2025; y del 1 al 30 de noviembre de 2025.

Como se evidencia en los requerimientos remitidos a la contratista:

- Primer requerimiento realizado por la supervisión el 27 de marzo de 2025 - Radicado No. 2025JBB410021682.*

- Segundo requerimiento realizado por la supervisión el 02 de abril de 2025 - Radicado No.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 193 de 7 de julio de 2026

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo por presunto incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. JBB-CTO-410-2025”

2025JBB410023442.

- *Tercer requerimiento realizado por la supervisión el 07 de abril de 2025 con copia a la Aseguradora Seguros Mundial (póliza de cedente) - Radicado No. 2025JBB410024752.*

El contratista posiblemente incumplió la Obligación Específica No. 6, que establece:

“Presentar dentro de los plazos establecidos por el supervisor o apoyo a supervisión la información de las actividades ejecutadas conforme al procedimiento vigente de plantación y mantenimiento de jardines de la entidad.” En este sentido, el contratista no ha entregado la información correspondiente a las actividades realizadas durante los siguientes periodos: del 17 al 31 de marzo de 2025; del 1 al 30 de abril de 2025; del 1 al 31 de mayo de 2025; del 1 al 30 de junio de 2025; del 1 al 31 de julio de 2025; del 1 al 31 de agosto de 2025; del 1 al 30 de septiembre de 2025; del 1 al 31 de octubre de 2025; y del 1 al 30 de noviembre de 2025.

Como se evidencia en los requerimientos remitidos a la contratista:

- *Primer requerimiento realizado por la supervisión el 27 de marzo de 2025 - Radicado No. 2025JBB410021682.*
- *Segundo requerimiento realizado por la supervisión el 02 de abril de 2025 - Radicado No. 2025JBB410023442.*
- *Tercer requerimiento realizado por la supervisión el 07 de abril de 2025 con copia a la Aseguradora Seguros Mundial (póliza de cedente) - Radicado No. 2025JBB410024752.*

A pesar de los múltiples requerimientos enviados al contratista el mismo no ha respondido a ninguno de ellos, razón por la cual persisten los hechos de posible incumplimiento”.

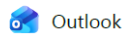
En virtud de lo anterior, la Oficina Jurídica verificó y revisó la siguiente información aportada por la Supervisión así:

- i) El contenido de las obligaciones del numeral 3.2 de los estudios previos Nos. 1 y 2 y las específicas 1 y 6.
- ii) Los tres requerimientos realizados al contratista, así:

RESOLUCIÓN NÚMERO 193 de 7 de julio de 2026

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo por presunto incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. JBB-CTO-410-2025”

1. Primer requerimiento de la supervisión de 27 de marzo de 2025. Radicado 2025JBB410021682, en el cual se indicó que no se había dado cumplimiento a la programación y cronograma concertado con el apoyo a la supervisión, lo que afectó las metas de la Subdirección de Técnica Operativa según las siguientes actividades asignadas:



Requerimiento N01 Contrato JBB-CTO-410-2025

Desde Correspondencia Jardín Botánico <Correspondencia@jbb.gov.co>

Fecha Jue 2025-03-27 17:48

Para Brayan Andres Loaiza Castro <brayanloaiza1728@gmail.com>

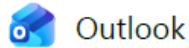
1 archivo adjunto (121 KB)
2025JBB410021682_RpzYZJ_2.pdf;

FECHA	ACCIÓN	PROYECTO	LOCALIDAD	DIRECCIÓN	No OPERARIOS	MANTENIMIENTO	M²	OBSERVACIONES
	TEC							
19/03/2025	x	Transmisible estación Manitas - estación Juan Pablo II	19. Ciudad Bolívar	Calle 70G sur Carrera 18K Bis - Carrera 18T Bis #67 Sur.	7	621,96	621,96	
20/03/2025	x	Urbanización El Ensueño I	19. Ciudad Bolívar	Avenida Villavicencio Calle 59C Sur.	3	256	256	
21/03/2025	x	Casa de Justicia Bello Horizonte	04. San Cristóbal.	Carrera 3 Este Calle 33 Sur	1	125	125	
22/03/2025	x	Parque Ramajal	04. San Cristóbal.	Carrera 9A Este Calle 30A Sur.	7	317	317	
25/03/2025	x	CJ Quiroga	18. Rafael Uribe Uribe	Carrera 23C Calle 36 sur.	3	253	253	
26/03/2025	x	1868-2021 Ciclo parqueadero Portal Sur	07. Bosa	Calle 57 Q Sur 72 D - Entrada Portal Sur Transmilenio .	4	112	112	replante
27/03/2025	x	Jardín Botánico JCM	10. Engativá	Av. Calle 63#68-95	1	0	0	Actividades de apoyo

2. Segundo requerimiento de la supervisión de 2 de abril de 2025. Radicado 2025JBB410023442. Adicional a las anteriores actividades se informó la siguiente:

RESOLUCIÓN NÚMERO 193 de 7 de julio de 2026

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo por presunto incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. JBB-CTO-410-2025”



Requerimiento 2 Contrato JBB-CTO-410-2025.

Desde Correspondencia Jardín Botánico <Correspondencia@jbb.gov.co>

Fecha Mié 2025-04-02 17:34

Para Brayan Andres Loaiza Castro <brayanloaiza1728@gmail.com>

 1 archivo adjunto (142 KB)
2025JBB410023442_frX7xJ_2.pdf;

28/03/2025	x	Jardín Botánico JCM	10. Engativá	Av. Calle 63#68-95	1	0	0	Actividades de apoyo
29/03/2025	x	Jardín Botánico JCM	10. Engativá	Av. Calle 63#68-95	1	0	0	Actividades de apoyo
31/03/2025	x	Jardín Botánico JCM	10. Engativá	Av. Calle 63#68-95	1	0	0	Actividades de apoyo

3. Tercer requerimiento de la supervisión de 7 de abril de 2025. Radicado 2025JBB410024752. Adicional a las actividades mencionadas en el primer y segundo requerimiento se informó la siguiente:

1/04/2025	x	Sierra Morena	19. Ciudad Bolívar	Calle 69b Sur #72a-21.	1	145	145	
2/04/2025	x	El Sosiego	04. San Cristóbal.	Carrera 8A calle 18 a 19 Sur.	1	100	100	
3/04/2025	x	Alpes del Futuro	04. San Cristóbal.	Calle 38H Bis Sur Carrera 11A Este.	3	350	350	
4/04/2025	x	Parque Fundacional de Bosa IDPC	07. Bosa	Calle 61 a 63 Sur Carrera 80h a 80i	7	1712	1712	

RESOLUCIÓN NÚMERO 193 de 7 de julio de 2026

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo por presunto incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. JBB-CTO-410-2025”

iii) El contenido del memorando de 20 de mayo de 2026, con radicado 20260060000004123, mediante el cual la Oficina de Arborización frente a un requerimiento de la Oficina Jurídica, manifestó que en la cesión expresamente se estipuló que el cesionario debía constituir la garantía única dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción de la cesión que ocurrió el 17 de marzo de 2025. Al respecto, es importante transcribir de nuevo lo dispuesto en las cláusulas cuarta y quinta de la cesión suscrita el 17 de marzo de 2025 que disponían:

“CLAUSULA CUARTA. - OBLIGACIONES DE LAS PARTES: 1. OBLIGACIONES DE LA CEDENTE: A través del presente documento, **LA CEDENTE** cede al **CESIONARIO** todos los derechos y obligaciones que le puedan corresponder en virtud del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. **JBB-CTO-410-2025**, a partir del **DIECISIETE (17) de MARZO de 2025**, inclusive **2. OBLIGACIONES de EL CESIONARIO: EL CESIONARIO** asume todos y cada uno de los derechos y obligaciones que **LA CEDENTE** adquirió con el Jardín Botánico José Celestino Mutis, en razón a la firma del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. **JBB-CTO-410-2025**.

CLÁUSULA QUINTA. - EL CESIONARIO se obliga a constituir y aportar la garantía de cumplimiento, por motivo y plazo de la cesión en línea con lo establecido en el apartado de garantías del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. **JBB-CTO-410-2025**, dentro de los tres (03) días siguientes a la suscripción del presente documento”.

En virtud de lo anterior, se observa que en este punto obran dos presuntos incumplimientos sobre los cuales es necesario un pronunciamiento de forma separada: **i)** en relación con el incumplimiento de la presentación de la póliza dentro de los tres (3) días siguientes a la suscripción de la cesión del contrato la cual se dio el 17 de marzo de 2025, es decir, el cesionario contaba hasta el 20 de marzo de 2025 para haber presentado la respectiva póliza; y, **ii)** respecto del incumplimiento en la ejecución de la obligación general 1° y específicas 1° y 6°. Al respecto, se anticipa que no obra prueba en el presente procedimiento que permita demostrar el cumplimiento de las obligaciones tendientes al cumplimiento del objeto del contrato JBB-CTO-410-2025.

Sobre la omisión en la presentación de la póliza

RESOLUCIÓN NÚMERO 193 de 7 de julio de 2026

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo por presunto incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. JBB-CTO-410-2025”

Respecto de la cesión la jurisprudencia y Colombia Compa Eficiente⁵ han señalado que esta figura puede entenderse como un acto y como un efecto. Al respecto, se consideró lo siguiente:

“Por un lado, “[...] es el contrato con el cual el cedente, parte de otro contrato ya en curso con otro sujeto (cedido), transfiere la relativa posición contractual (en sus componentes activos y pasivos) al cesionario, el cual le subentra en la relación con el cedido [...]”. Por otro, “[...] es la transferencia de la posición contractual de un contratante a otro sujeto, que le subentra en la relación con la contraparte [...]”. De esta manera, concurren tres (3) sujetos: i) el cedente, esto es, el contratista inicial; ii) el cesionario, es decir, quien asume total o parcialmente los derechos y obligaciones de este último; y iii) el cedido que, en el caso de los contratos estatales, sería la entidad que suscribió el contrato. Por tanto, la cesión de contrato es una figura jurídica por la que terceros ajenos a los contratantes iniciales participan en negocios que están ejecutando cuando no se hayan cumplido la totalidad de las obligaciones, permitiendo que sean éstos quienes realicen las prestaciones faltantes”.

A su vez, el Consejo de Estado⁶ ha señalado lo siguiente “(...) el hecho de que la entidad pública asegurada y destinataria de la indemnización, en caso de configurarse el siniestro, se constituya en acreedora de la aseguradora que asumió el riesgo, no le da el carácter de parte del contrato de seguro, pues se itera, no por ello ocupa la posición del tomador (...)”.

Por otra parte, de la lectura del artículo 7° de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, se infiere que el cesionario al asumir la posición del cedente igualmente está obligado a asegurar la ejecución del contrato, mediante la constitución de la garantía única de cumplimiento, para el efecto dichas normas estipulan lo siguiente:

“Artículo 7o. De las garantías en la contratación. Los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. Los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos.

⁵ Concepto C-1407.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Auto propicia conflicto negativo de jurisdicciones de 3 de septiembre de 2025. Exp. 69591. C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez.

RESOLUCIÓN NÚMERO 193 de 7 de julio de 2026

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo por presunto incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. JBB-CTO-410-2025”

Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia, en garantías bancarias y en general, en los demás mecanismos de cobertura del riesgo autorizados por el reglamento para el efecto. Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral. El Gobierno Nacional señalará las condiciones generales que deberán ser incluidas en las pólizas de cumplimiento de los contratos estatales.

(...)”.

Artículo 23. De los aportes al sistema de seguridad social. *El inciso segundo y el parágrafo 1o del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así:*

“Artículo 41.

(...)”

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda”.

Ahora bien, de la lectura de la cláusula quinta de la cesión, expresamente las partes acordaron que el cesionario se obligaba a constituir y aportar la garantía de cumplimiento dentro de los tres (3) días siguientes a la suscripción de la cesión, así:

“CLÁUSULA QUINTA. - EL CESIONARIO *se obliga a constituir y aportar la garantía de cumplimiento, por motivo y plazo de la cesión en línea con lo establecido en el apartado de garantías del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. **JBB-CTO-410-2025**, dentro de los tres (03) días siguientes a la suscripción del presente documento”.*

En el caso del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión JBB-CTO-410-2025 no se estableció solidaridad alguna con la cedente; y aunque la cesión no crea un contrato nuevo, está demostrado que la cláusula cuarta de la cesión establece expresamente que el cesionario *“asume todos y cada uno de los derechos y obligaciones que la cedente adquirió”*, y la cláusula quinta añade una obligación nueva y propia del cesionario la cual es la constitución de su propia garantía, es decir expresamente se acordó que el cesionario

RESOLUCIÓN NÚMERO 193 de 7 de julio de 2026

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo por presunto incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. JBB-CTO-410-2025”

asumía todas las obligaciones, en esa medida está claro que el cesionario incumplió con la obligación referente a la constitución y aporte de la garantía de cumplimiento ante la entidad, obligación esta autónoma, expresa y pactada directamente con el señor Brayan Andrés Loaiza Castro y quien luego de los tres requerimientos realizados los días 27 de marzo y 2 y 7 de abril de 2025 guardó silencio; por lo que esta omisión es imputable directamente al cesionario.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la omisión de constituir garantía no es un incumplimiento menor o formal, en la medida que, la garantía única es un requisito de ejecución del contrato, conforme lo dispone el artículo 7° Ley 1150 de 2007 y el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 que disponen que para la ejecución se requerirá de la póliza; asimismo lo ha señalado el Consejo de Estado⁷ al señalar lo siguiente:

*“En conclusión, por virtud de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, el contrato estatal existe cuando el acuerdo sobre el objeto y la contraprestación se eleva a escrito y, **es ejecutable, cuando se cumplen las condiciones previstas en el inciso segundo del artículo 41 de la ley**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 179 de 1994, compilado en el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto -Decreto ley 111 de 1996-, esto es, cuando además de la **aprobación de la garantía**, se cuenta con las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de contratación con recursos de vigencias futuras, de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto”* (Destacado fuera de texto).

Por lo tanto, de conformidad con la normativa vigente y la jurisprudencia, se entiende que la perfección del contrato ocurre con el convenio sobre el objeto y la contraprestación elevado a escrito y **la ejecutabilidad** surge cuando se aprueba la garantía y se cuenta con las disponibilidades presupuestales correspondientes; ahora sin la póliza la entidad carece de amparo ante un incumplimiento del cesionario lo cual materializa un riesgo concreto tal y como ocurrió en el presente caso; por esta razón se encuentra que el cesionario incumplió con la obligación de constitución y aporte de la garantía a la entidad.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, radicado 25000-23-26-000-1997-05346-01(23966), sentencia de 28 de junio de 2012, CP. Stella Conto Díaz del Castillo.

RESOLUCIÓN NÚMERO 193 de 7 de julio de 2026

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo por presunto incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. JBB-CTO-410-2025”

Sobre el incumplimiento en la ejecución de la obligación general No. 1° y específicas No. 1° y 6°

Es importante traer a colación de nuevo lo dispuesto en la cláusula cuarta del documento de cesión suscrito el 17 de marzo de 2025, en el cual expresamente se acordó que el cesionario asumía todas y cada una de las obligaciones que la cedente adquirió con el Jardín Botánico, así:

“CLAUSULA CUARTA. - OBLIGACIONES DE LAS PARTES: 1. OBLIGACIONES DE LA CEDENTE: A través del presente documento, **LA CEDENTE** cede al **CESIONARIO** todos los derechos y obligaciones que le puedan corresponder en virtud del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. **JBB-CTO-410-2025**, a partir del **DIECISIETE (17) de MARZO de 2025**, inclusive **2. OBLIGACIONES de EL CESIONARIO:** **EL CESIONARIO** asume todos y cada uno de los derechos y obligaciones que **LA CEDENTE** adquirió con el Jardín Botánico José Celestino Mutis, en razón a la firma del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. **JBB-CTO-410-2025**.

Ahora bien, tal como se explicó anteriormente, la no presentación de la póliza no constituyó un incumplimiento de carácter menor. En efecto, de conformidad con las disposiciones normativas previamente citadas, el cesionario, al asumir la posición jurídica del cedente, quedó sujeto a los mismos derechos, obligaciones y requisitos que eran exigibles a la contratista original. En aplicación del principio *mutatis mutandis*, si el cesionario ocupa íntegramente la posición jurídica del contratista inicial, le resultan plenamente oponibles las mismas condiciones de ejecución del contrato.

En ese sentido, conforme a lo pactado en la cláusula quinta de la cesión, el requisito consistente en la constitución, aporte y posterior aprobación de la garantía como condición para la ejecución del contrato, previsto en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, también era exigible al cesionario en los mismos términos en que lo era respecto del contratista inicial. En consecuencia, la omisión en la presentación de la respectiva póliza constituye un incumplimiento de una obligación indispensable para la ejecución del contrato, cuya observancia no podía entenderse dispensada por el solo hecho de la cesión.

A pesar de lo anterior, incluso a pesar de no haberse presentado la póliza el cesionario tampoco realizó las obligaciones consistentes en:

RESOLUCIÓN NÚMERO 193 de 7 de julio de 2026

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo por presunto incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. JBB-CTO-410-2025”

Obligación general No. 1:

“Desarrollar y cumplir el objeto del contrato, en condiciones de idoneidad, calidad y oportunidad, con plena autonomía e independencia técnica y administrativa, y conforme a las obligaciones, actividades y productos pactados”.

Obligación Específica No. 1:

“Entregar mensualmente un cronograma de trabajo donde se especifiquen los proyectos y las actividades operativas a adelantar, indicando los metros cuadrados a intervenir, de conformidad con los resultados mensuales esperados para las actividades de mantenimiento, plantación y las requeridas, para revisión y aprobación del supervisor”.

Obligación Específica No. 6:

“Presentar dentro de los plazos establecidos por el supervisor o apoyo a supervisión la información de las actividades ejecutadas conforme al procedimiento vigente de plantación y mantenimiento de jardines de la entidad”.

Adicionalmente, resulta relevante señalar que el Jardín Botánico no cuenta con la participación, el pronunciamiento y/o presentación de descargos por parte del contratista, pese a los requerimientos realizados por la supervisión ni las citaciones realizadas de manera oportuna dentro de la presente actuación.

Así las cosas, y en la medida en que el contratista no presentó excusa justificada alguna ni es de conocimiento de esta entidad la ocurrencia de una situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito que justificara su inasistencia a la audiencia o la ausencia de pronunciamiento frente a las manifestaciones efectuadas por la supervisión, se imposibilitó al Jardín Botánico evaluar eventuales descargos y las pruebas que hubiesen podido ser allegadas durante el trámite del procedimiento sancionatorio.

En consecuencia, esta entidad procede a aplicar el principio de buena fe derivado del artículo 83 de la Constitución Política, valorando las manifestaciones de la supervisión y apreciar objetivamente las pruebas aportadas dentro del expediente.

RESOLUCIÓN NÚMERO 193 de 7 de julio de 2026

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo por presunto incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. JBB-CTO-410-2025”

Asimismo, se considera que las pruebas aportadas por la supervisión del contrato quien hace parte de la entidad y con ocasión de sus funciones las cuales no están en contra de los intereses de la entidad, se puede evidenciar una probable certeza del incumplimiento del contratista. Bajo esta premisa, es pertinente traer a colación apartes de la sentencia del 20 de mayo de 2022⁸, referente con el principio de buena fe en materia contractual, así:

*“(…) El principio de la buena fe en materia contractual alude, esencialmente, a la lealtad que deben guardar las partes al celebrar y ejecutar el acuerdo de voluntades, a fin de que su objeto y las obligaciones asumidas se puedan desarrollar y cumplir de manera satisfactoria. El artículo 1603 del Código Civil prevé el deber de obrar conforme a tal postulado, al señalar, en efecto, que “los contratos deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por la ley pertenecen a ella” -lo que en los mismos términos establece el artículo 871 del Código de Comercio. Este elemento ostenta un rango superior por estar consagrado igualmente en la Constitución Política, cuyo artículo 83 señala, precisamente, **que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse a la buena fe.***

*En desarrollo de dicho principio, la normativa civil establece además que todo contrato es ley para las partes y “no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales” (art. 1602 del Código Civil), **lo que implica que al asumir cada sujeto de la relación contractual determinados compromisos en pacto expreso, no le es dable desconocerlos posteriormente en forma unilateral**, salvo en los eventos en que la ley lo exija o autorice, pues en caso contrario, lo convenido solo podrá invalidarse por mutuo acuerdo entre las mismas partes. (…)*” (Destacado fuera de texto).

Visto lo anterior, se debe considerar que el principio de buena fe es aplicable en materia de contratación estatal y que el mismo es predicable tanto de las actuaciones de los particulares como de las autoridades públicas; en esa medida, es viable aplicar el citado principio a la administración que para este caso sería en favor de las manifestaciones y pruebas aportadas por la supervisión del contrato JBB-CTO-410-2025, convirtiéndose la solicitud de

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, CP. María Adriana Marín, radicado 25000-23-26-000-2011-01015-01 (52360).

RESOLUCIÓN NÚMERO 193 de 7 de julio de 2026

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo por presunto incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. JBB-CTO-410-2025”

declaratoria del presunto incumplimiento del contrato junto con sus soportes, en el acervo probatorio decisivo para resolver el presente procedimiento sancionatorio.

En suma, las actuaciones del supervisor se encuentran amparadas por la presunción de veracidad, en específico, el informe de supervisor y demás elementos probatorios allegados al presente procedimiento tales como los tres requerimientos efectuados al contratista los días 27 de marzo, 2 y 7 de abril de 2025, acreditan los hechos allí consignados, así como las circunstancias que les sirven de fundamento y gozan de la presunción de legalidad en el entendido que en ejercicio de su calidad de supervisión estaba en la obligación de hacer seguimiento al contrato; además, los documentos reúnen los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad para su valoración probatoria. En consecuencia, se encuentra demostrado el incumplimiento por parte del contratista de las siguientes obligaciones:

- La prevista en la cláusula quinta del documento de cesión, consistente en constituir y aportar la garantía de cumplimiento dentro de los tres (3) días siguientes a la suscripción de la cesión, la cual tuvo lugar el 17 de marzo de 2025. Así las cosas, el plazo para acreditar el cumplimiento de dicha obligación vencía el 20 de marzo de 2025, sin que obre prueba de su cumplimiento.
- La obligación general No. 1 y las obligaciones específicas Nos. 1 y 6 del Contrato JBB-CTO-410-2025, toda vez que, no obra prueba que demuestre la ejecución de las actividades contractualmente asumidas por el contratista.

Al respecto, es importante considerar que los dos incumplimientos no son independientes, sino que guardan una relación de causa a efecto que resulta necesario precisar, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, la aprobación de la garantía constituye un requisito de ejecutabilidad del contrato, de manera que su ausencia impide, en principio, que las prestaciones a cargo del contratista se tornen exigibles; sin embargo, dicha circunstancia no puede ser invocada por el propio contratista incumplido para excusar la falta de ejecución de sus obligaciones sustanciales, pues ello equivaldría a permitirle derivar un beneficio de su propia omisión, en contravía del principio general de derecho según el cual nadie puede alegar en su favor su propia culpa.

En este sentido, fue la propia inobservancia del cesionario respecto de su obligación de constituir la garantía dentro del término pactado la que impidió que el contrato entrara en fase

RESOLUCIÓN NÚMERO 193 de 7 de julio de 2026

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo por presunto incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. JBB-CTO-410-2025”

de ejecutabilidad, sin que dicha circunstancia —originada en su propia conducta— pudiera eventualmente servirle de defensa frente a la imputación por la falta de ejecución de las obligaciones general No. 1 y específicas Nos. 1 y 6; por el contrario, la no constitución de la garantía agrava la imputación, en cuanto revela el incumplimiento sistemático de las cargas mínimas exigibles al contratista desde el momento mismo en que asumió la posición contractual por virtud de la cesión, en la que asumió todas y cada una de las obligaciones de la cedente para con el Jardín Botánico.

Por anterior, se concluye que el señor BRAYAN ANDRÉS LOAIZA CASTRO incurrió en un incumplimiento del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión JBB-CTO-410-2025; toda vez que frente a las obligaciones señaladas como incumplidas por la supervisión no obra pronunciamiento alguno por parte del contratista que permita desvirtuar los hechos expuestos.

De igual manera, la entidad cuenta con los medios de prueba correspondientes a las citaciones efectuadas al contratista, así como con el informe de supervisión y sus respectivos soportes documentales. Pese a dichas actuaciones adelantadas por la administración, el contratista no se pronunció respecto de la veracidad de las afirmaciones realizadas por la supervisión, ni compareció a la audiencia programada, circunstancia que constituye un indicio grave que respalda la declaratoria de incumplimiento respecto de las obligaciones señaladas por el supervisor.

4.4. Cláusula penal y de la sanción a imponer

Visto el artículo 1599 del Código Civil, el cual señala: *“releva a la administración de la carga de probar el perjuicio que estaría a su deber en condiciones normales”*⁹, es pertinente indicar que *“la ley señala que la cláusula penal es un cálculo anticipado de los perjuicios, de manera que si se incumple el contrato se debe pagar su valor, independientemente del monto del perjuicio. No obstante, esto tiene dos excepciones: i) Según el art. 1600 del C. C. no se puede pedir, a la vez, la pena y la indemnización de perjuicios -de hecho, la cláusula penal es una cálculo anticipado de estos-, salvo que así se haya pactado expresamente, en cuyo caso se puede perseguir lo uno y lo otro, y ii) de acuerdo con el artículo 1596 del C. C.: “Si el*

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia (7757), 20 de octubre de 1995, CP. Juan de Dios Montes.

RESOLUCIÓN NÚMERO 193 de 7 de julio de 2026

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo por presunto incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. JBB-CTO-410-2025”

deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal.”¹⁰

Sobre la cláusula penal y su aplicación proporcional precisó lo siguiente el Consejo de Estado¹¹ consideró que:

“El artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 reguló el debido proceso, para declarar el incumplimiento del contrato estatal, con el fin de imponer multas y hacer efectiva la cláusula penal. Pero, ni dicha norma ni la Ley 80 de 1993 regularon expresamente la figura de la cláusula penal pecuniaria. Por tal razón, no cabe afirmar —como el ente recurrente— que esta hubiera sido regulada en el Decreto 4828 de 2008, que reglamentó el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007. En consecuencia, debe acudir a las disposiciones que sobre su génesis y aplicación se encuentran en el Código Civil (“CC”) y el Código de Comercio, de acuerdo con los artículos 13 y 40, inciso 1º, de la Ley 80 de 1993.

La Corte Suprema de Justicia ha considerado que la cláusula penal pecuniaria, como regla general, es “simplemente el avalúo anticipado hecho por las partes contratantes de perjuicios que pueden resultar por la inejecución de una obligación, su ejecución defectuosa o el retardo en el cumplimiento de la misma” En esa medida, “se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad”. En ese orden de ideas, la cláusula penal pecuniaria habilita a las partes para convenir la consecuencia que se desprende de la indebida conducta contractual, como mecanismo de valoración anticipada de los perjuicios derivados del incumplimiento, liberando a la parte afectada de la carga de acreditar su ocurrencia y su cuantía”.

Por otra parte, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-564 de 2000, se pronunció sobre los contenidos de los procedimientos administrativos, pronunciándose sobre la finalidad de aquellos:

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 13 de noviembre de 2008, CP. Enrique Gil Botero, radicado (17.009).

RESOLUCIÓN NÚMERO 193 de 7 de julio de 2026

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo por presunto incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. JBB-CTO-410-2025”

“El derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto.”

Asimismo, frente a la proporcionalidad de la cláusula penal, el Consejo de Estado¹² señaló que no siempre procede reducir la cláusula penal de un contrato estatal, de acuerdo al porcentaje de cumplimiento alcanzado, para ello explicó que, conforme con el artículo 1596 del Código Civil permite disminuir la pena solo cuando el acreedor acepta un cumplimiento parcial pero no aplica en dos situaciones concretas: i) cuando la obligación es indivisible, es decir, su cumplimiento no puede fraccionarse; o ii) cuando las partes pactan expresamente que la cláusula penal se hará efectiva tanto en caso de incumplimiento total como parcial.

Ahora bien, en este caso, el numeral 8.1.3 de los estudios previos y el literal B) del numeral 21 de la minuta complemento al contrato JBB-CTO-410-2025 se prevén la aplicación de la cláusula penal, en los siguientes términos:

“8.1.3. En ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes, acuerdan que en caso de incumplimiento definitivo de cualquiera de las obligaciones a cargo del contratista, el JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS podrá declarar el incumplimiento del contrato y hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, la cual se pacta a título de tasación anticipada de perjuicios por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, incluyendo adiciones presupuestales si hubiere, y de forma proporcional al avance de las actividades conforme a lo previsto en el artículo 1596 del Código Civil. El pago del valor aquí pactado a título de cláusula penal pecuniaria se considerará como indemnización parcial y no total y definitiva de los perjuicios causados con el incumplimiento. En consecuencia, el JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 14 de octubre de 2021, CP. Jaime Enrique Rodríguez Navas, radicado 68001-23-33-000-2013-00362-01 (50623).

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 19 de septiembre de 2025, CP. Freddy Ibarra Martínez, radicación 25000-23-26-000-2012-00936-01 (69029).

RESOLUCIÓN NÚMERO 193 de 7 de julio de 2026

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo por presunto incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. JBB-CTO-410-2025”

MUTIS podrá reclamar el pago de los perjuicios que no alcancen a ser indemnizados con el valor de la cláusula penal.

PARAGRAFO I: El procedimiento para declarar el incumplimiento definitivo y hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria será el vigente al momento en que se inicie el proceso administrativo sancionatorio a través del cual se pretenda hacer uso de esa facultad. Para obtener el pago de las multas que se impongan al CONTRATISTA”

“B.-CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA, el contratista se obliga a pagar al JBB como pena penal pecuniaria, una suma equivalente al 10% del valor total del contrato, por los perjuicios que ocasione en caso de incumplimiento total o parcial de sus obligaciones contractuales, agotados los trámites necesarios que garanticen a el CONTRATISTA su derecho de defensa y contradicción. Esta cláusula le será impuesta mediante acto administrativo debidamente motivado.

PARAGRAFO II: Tanto las multas, como la cláusula penal pecuniaria serán descontadas directamente del saldo a favor del CONTRATISTA si lo hubiere y en caso de no pago serán imputables a la garantía única de cumplimiento, o mediante cualquier otro medio para obtener el pago incluyendo el de la jurisdicción coactiva, acorde con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011”.

De acuerdo con las consideraciones jurídicas sobre la cláusula penal, se acordó contractualmente la aplicación de la misma por un porcentaje equivalente al 10% del valor total del contrato, adicionalmente, se anotó que esta se causará en caso de incumplimiento total o parcial de las obligaciones contractuales y de forma proporcional al avance de las actividades, conforme lo previsto en el artículo 1596 del Código Civil, el cual dispone:

“Artículo 1596. Rebaja de pena por cumplimiento parcial. Si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal”.

A su vez, el artículo 1602 del Código Civil dispone:

“Artículo 1602. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”:

En esa medida, las estipulaciones contenidas en la minuta contractual prevalecen como ley para las partes. Asimismo, teniendo en cuenta que el plazo de ejecución del contrato finalizó de

RESOLUCIÓN NÚMERO 193 de 7 de julio de 2026

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo por presunto incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. JBB-CTO-410-2025”

manera definitiva, y de conformidad con los criterios de graduación de las sanciones previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, esta Oficina Jurídica valoró la gravedad del incumplimiento, la conducta asumida por el contratista durante la presente actuación y el acervo probatorio obrante en el expediente. En particular, se evidenció que el contratista no atendió los tres requerimientos formulados por la supervisión para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, ni compareció a la audiencia programada para ejercer su derecho de defensa y presentar descargos, pese a haber sido debidamente citado.

En consecuencia, y en ejercicio de la facultad de valoración probatoria que corresponde a la administración, esta entidad concluye que resulta procedente hacer efectiva, en su totalidad, la cláusula penal pecuniaria pactada en el contrato, por la suma \$2.051.000, dada la gravedad en la no constitución y presentación de la garantía y en la afectación que ocasionó por la inejecución de las actividades para el cumplimiento del objeto contractual.

En virtud de lo anterior y dado que la cláusula penal pecuniaria es una tasación anticipada de perjuicios pactada entre las partes y su consecuencia es conocida y aceptada por el contratista al momento de suscribir el contrato, se considera pertinente la aplicación directa de la misma.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar el incumplimiento de la cesión del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión JBB-CTO-410-2025, suscrito entre el señor BRAYAN ANDRÉS LOAIZA CASTRO y el JARDÍN BOTÁNICO – JOSÉ CELESTINO MUTIS, cuyo objeto consistió en *"73-10-7992-PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS REQUERIDAS POR LA JARDINERÍA URBANA EN TERRITORIO REQUERIDOS POR LA SUBDIRECCIÓN TÉCNICA OPERATIVA DEL JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS"*, en virtud de los hechos puestos en conocimiento por el JEFE DE LA OFICINA DE ARBORIZACIÓN URBANA y por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria conforme a lo definido en el numeral 8.1.3 de los estudios previos y el literal B) del

RESOLUCIÓN NÚMERO 193 de 7 de julio de 2026

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo por presunto incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. JBB-CTO-410-2025”

numeral 21 de la minuta complemento al contrato JBB-CTO-410-2025, equivalente a la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL PESOS M(CTE (\$2.051.000), por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto 019 de 2012, una vez ejecutoriada la presente Resolución se enviará copia de esta a la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: Notificación. Surtir la notificación de la presente Resolución de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 al contratista.

ARTÍCULO QUINTO: Recursos. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, en los términos del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Trámite. Enviar copia de la presente resolución a la supervisión del contrato para su conocimiento y las actuaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicación. Ordenar la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contratación Pública Secop II.

ARTÍCULO OCTAVO. Vigencia. La presente Resolución rige a partir del día siguiente a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura" followed by a stylized flourish.

LAURA PAOLA AMAYA IBARRA
Jefe Oficina Jurídica.

Proyectó: Ana María López Campos – Abogada Contratista Oficina Jurídica. *amlo*
Revisó: Juan Sebastián Parra Raffan - Abogado Contratista – Oficina Jurídica. *Juan S. Parra R.*